



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho, dentro de este trámite de *Adjudicación Judicial de Apoyo*, promovido por la señora Olga Patricia Sierra Giraldo, a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte actora a través de su apoderada judicial, frente al auto calendado el 26 de octubre de esta anualidad, que admite el presente trámite, con relación a la medida cautelar relacionada con la designación de apoyo de manera provisional.

ANTECEDENTES

1. La señora Olga Patricia Sierra Giraldo, a través de apoderada judicial, presenta demanda de adjudicación de apoyo transitorio, la cual inicialmente fue inadmitida, por auto del pasado 9 de octubre, indicándose las falencias que adolecía el libelo demandatorio.
2. Una vez subsanadas las falencias de la demanda, mediante providencia del 26 de octubre del año que avanza, se dispuso la admisión de proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio para la realización de actos jurídicos con respecto a la señora Graciela Giraldo de Sierra y darle el trámite de proceso de Verbal Sumario conforme en los artículos 390 del C.G.P. 37 y 54 de la Ley 1996 de 2019, disponiéndose la notificación a la señora Graciela Giraldo de Sierra por medio de la Trabajadora social, al igual que a la señora Olga Patricia Sierra Giraldo, quien fue indicada como apoyo principal, dado su relación de confianza con la titular del acto jurídico y en su calidad de hija.

Con relación a la solicitud de la medida cautelar en el sentido de la designación de apoyo de manera provisional, no se accedió, por cuanto el artículo 586 del Código General del Proceso, fue modificado por la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 y allí no fue contemplada esta medida provisional.

3. El día 28 de Octubre vía electrónica la apoderada judicial de la señora Olga Patricia Sierra Giraldo, presentó Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación frente al auto admisorio de la demanda, aduciendo su inconformidad, aduciendo que por un lado se admite la demanda por cumplir con los requisitos formales y de otro lado se niega la solicitud de la medida cautelar en el sentido de la designación de apoyo de manera provisional, bajo los siguientes argumentos:

- El juzgado al tomar la decisión de negar la medida provisional solicitada, se limitó a una interpretación literal de la Ley 1996 del 26 de agosto 2019,

dejando de lado lo expresado por el legislador en el artículo 54 ibidem, primer inciso “el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesario para una persona mayor de edad cuando se encuentra absolutamente imposibilidad para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.”

- Es cierto que la Ley 1996 no contempló de manera expresa la medida provisional de adjudicación de apoyos, sin embargo el art. 54 ibidem deja entrever que el Juez puede determinar de manera excepcional los apoyos que considere necesario para salvaguardar los derechos de la persona que se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad, como es el caso que nos ocupa y dada la historia clínica de la señora Graciela Giraldo se pudo evidenciar su condición de salud mental y física.
- Por otro lado como se dijo en los hechos de la demanda, el patrimonio de la señora María Graciela se encuentra en riesgo, dadas situaciones pasadas en las que fue usurpada su voluntad y la afectaron gravemente; agrega que CASUR como entidad pagadora de su pensión, suspendió el pago, argumentando que existían irregularidades en el manejo de la cuenta bancaria donde se le consigna y solicita que un juez de familia le asigne un apoyo judicial para el acto jurídico de apertura de una nueva cuenta y su respectiva administración.
- Considera que en virtud de lo anterior, se reúnen las características necesarias para que se de aplicación al artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, y se designe apoyos necesarios para la salvaguarda del patrimonio y goce efectivo de los derechos de la titular del acto jurídico, solicitando la revocatoria de la decisión opugnada y señalando los apoyos requeridos.

4. Del recurso se corre el traslado de ley, habiéndose pronunciado la Procuradora Judicial de Familia, aduciendo que la Corte Constitucional en numerables fallos ha señalado de manera reiterada que las personas en situación de discapacidad gozan de una protección constitucional reforzada, ello con fundamento en lo previsto en el artículo 13 de la Carta, en que se establece la obligación de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, al mismo tiempo que se dispone proteger de manera especial a las personas que, entre otras razones, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, por su condición física o mental.

Agrega la citada funcionaria además, que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, busca darle prevalencia a las medidas que tienen como propósito disminuir o erradicar las barreras sociales que dificultan la realización del principio de igualdad de oportunidades respecto de las personas con discapacidad. Dentro de este objetivo, el artículo 5 de la citada Convención señala que los Estados Partes tienen la obligación de adoptar medidas dirigidas a prevenir y proscribir la discriminación, a través de la implementación de ajustes razonables.

Por último, manifestó que en esta medida y atendiendo los nuevos postulados de la Ley 1996 de 2019, y el criterio vertido por el H. Tribunal Superior de Armenia, Sala Civil Familia Laboral en la sentencia de tutela de 16 de junio de 2020, dentro del expediente 2020-00042-00 con ponencia del magistrado Jorge Arturo Unigarro Rosero, el Ministerio Público considera que es viable acceder a los pedimentos de la parte accionante en cuanto a que mientras se tramita el proceso, se acceda a la medida cautelar deprecada con la demanda, pues existe evidencia de las condiciones actuales de la señora Giraldo de Sierra, que justifica el acompañamiento de un tercero y teniendo en cuenta que si es factible decretar medidas cautelares en esta clase de asuntos, pues no existe prohibición expresa al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada. Para la presentación del recurso, la ley le da a las partes un término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, requisito que fue cumplido por la parte demandante.

Para analizar la inconformidad presentada, lo primero que debe decirse es el 26 de agosto entró en vigencia la Ley 1996, *“Por Medio de la Cual se Establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas con Discapacidad Mayores de Edad”* que modifica las disposiciones contenidas en el artículo 586 C.G.P., si bien es cierto con estas nuevas disposiciones expresamente quedó sin vigencia la medida provisional que se contemplaba en los trámites de interdicción, también lo es que como lo argumentó la recurrente, el artículo 54 señala:

*“Proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera **excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.***

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente 1996 ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.” (Resaltado del Despacho).

Ahora bien centrándonos en el objeto de la alzada, esto es la medida cautelar para la adjudicación de apoyo en forma provisional, para Graciela Giraldo de Sierra, sugiriendo como persona de apoyo a la señora Olga Patricia Sierra Giraldo, es necesario determinar si la discapacidad y situación actual de la titular del acto jurídico, así lo amerita.

Al respecto tenemos que la señora Graciela Giraldo de Sierra, es una persona de avanzada edad, que desde hace más de 20 años le diagnosticaron Esquizofrenia crónica, como consta en las historias clínicas allegadas al expediente, por lo que se concluye que su condición de salud física y mental ha generado una limitación para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

Así mismo se argumenta que dada su discapacidad ha puesto su patrimonio económico en riesgo y además se han presentado diversas situaciones en el medio familiar por el manejo de la pensión de la que es beneficiaria la titular del acto jurídico; al punto que CASUR como entidad pagadora suspendió su pago, aduciendo la existencia de irregularidades en el manejo de la cuenta bancaria, donde se le consignaba esta prestación, por la misma entidad solicita que un Juez de familia le asigne un apoyo judicial para el acto jurídico de apertura de una nueva cuenta y su administración

Ahora bien, la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, en su artículo 5º. Consagra los criterios para establecer salvaguardias, señalando que estas son todas aquellas medidas adecuadas y efectivas relativas al ejercicio de la capacidad legal, usadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

Analizado nuevamente el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que existen desventajas estructurales que hacen que se vea en riesgo las garantías y derechos personales y patrimoniales de la señora Graciela Giraldo de Sierra, en especial en el manejo

de los ingresos pensionales de los que deriva su subsistencia, pues su discapacidad, está limitando su actuar y toma de decisiones.

Es, por lo anterior que el despacho comparte el concepto del Ministerio Público, cuando aduce que atendiendo los nuevos postulados de la Ley 1996 de 2019 y el criterio vertido por el H. Tribunal Superior de Armenia, Sala Civil Familia Laboral en la sentencia de tutela de 16 de junio, dentro del expediente 2020-00042 con ponencia del Magistrado Jorge Arturo Unigarro Rosero, en que resolviendo un caso similar de medida provisional en asunto de esta clase, consideró viable acceder a la medida cautelar, en protección de discapacitado, pues no existe prohibición expresa al respecto y las condiciones se dan.

De acuerdo a lo anterior y en complementación del artículo 54 de la Ley citada, es procedente decretar esta medida en forma provisional, esto es determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto, precisamente todas estas condiciones se nos presenta en el caso de la señora Graciela Giraldo De Sierra, quien está absolutamente imposibilitada y requiere de apoyos para ejercer sus derechos, como es el cobro de la mesada pensional para proteger el mínimo vital, además para el buen desarrollo de actividades básicas, siendo su hija Olga Patricia Sierra Giraldo la persona con interés legítimo y con relación de confianza, la que mejor puede ejercer este apoyo.

Por lo tanto, hay lugar a revocar para reponer la decisión adoptada el 26 de octubre del año en curso, en relación con la negativa de designar un apoyo transitorio a la señora Graciela Giraldo de Sierra, de manera provisional, para en su lugar acceder a designar en dicha labor a la señora Olga Patricia Sierra Giraldo, específicamente los apoyos que ejercerá son:

- Para la apertura de una nueva cuenta donde la Caja Pensional de la Policía Nacional CASUR consigne la mesada pensional de la que es beneficiaria la señora Graciela Giraldo de Sierra, a efectos de que no se afecte su mínimo vital y seguridad social,
- Para la administración la cuenta, a fin de garantizar la atención de su adecuada subsistencia, debiendo la persona de apoyo, llevar un control de dicha administración.
- Para el apoyo de las actividades básicas que garanticen el adecuado cuidado y desarrollo de la titular del acto jurídico.

Frente a los demás apoyos solicitados, se observa que los mismos pueden ser determinados dentro del trámite del proceso, al momento de decidir de fondo, porque como bien lo dice la representante del Ministerio Público, no se observa en el plenario prueba sumaria que demuestren la necesidad de la venta de bienes de la titular del acto jurídico, ni de la iniciación o tramitación de proceso de sucesión del señor Matías Giraldo. Por tanto, el pronunciamiento sobre los mismos, como ya, se pueden definir al momento de emitir sentencia, en consideración al análisis del acervo probatorio que se allegue en el trámite del proceso.

Así las cosas, en acatamiento a las normativas antes referidas, y acatando el criterio del, H. Tribunal Superior de esta ciudad en su pronunciamiento dentro de una Acción de tutela, mencionado, hay lugar a reponer para revocar la negativa de la medida cautelar de designación de apoyo de manera provisional, como se indicó en el auto admisorio de la demanda fechado al 26 de octubre del año en curso, para en su lugar, otorgar la medida cautelar de designación de apoyo de forma provisional, en los aspectos referidos. Se mantendrán las demás decisiones adoptadas en la providencia recurrida.

DECISIÓN

Por lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDIO.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER la decisión adoptada el veintiséis (26) de octubre del año en curso, por medio del cual se admitió la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio, interpuesta por la señora Olga Patricia Sierra Giraldo, en lo atinente a la negativa de la medida cautelar de adjudicación de apoyo judicial en forma provisional, por lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: ACCEDER en consecuencia a decretar la medida cautelar de Designación Judicial de Apoyo en forma provisional, para lo cual se designara como persona de apoyo para que asista a la señora Graciela Giraldo De Sierra, a su hija Olga Patricia Sierra Giraldo, quien la apoyará en los actos que a continuación se relacionan:

- Para la apertura de una nueva cuenta donde para que la Caja Pensional de la Policía Nacional CASUR consigne la mesada pensional de la que es beneficiaria la señora Graciela Giraldo de Sierra, a efectos de que no se afecte su mínimo vital y seguridad social,
- Para la administración la cuenta, a fin de garantía de la atención de su adecuada subsistencia, debiendo la persona de apoyo, llevar un control de dicha administración.
- Para el apoyo de las actividades básicas que garanticen el adecuado cuidado y desarrollo de la titular del acto jurídico.

TERCERO: SEÑALAR que los demás apoyos solicitados, serán objeto de análisis en la decisión de fondo, en consideración al análisis del acervo probatorio que se allegue en el trámite del proceso.

CUARTO: ORDENAR la posesión de la señora Olga Patricia Sierra Giraldo, a quien se designó como Apoyo Judicial en forma provisional, para que asista la señora Graciela Giraldo De Sierra,

QUINTO: MANTENER las demás decisiones adoptadas en la providencia admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7dc6c4201c29637fff614556dc54eb59d30d0247336422d19807053453e912e

Documento generado en 24/11/2020 07:47:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>